

Panamá, 18 de noviembre de 2003.

Licenciada

**DELIA CÁRDENAS**

Superintendente de Bancos

E. S. D.

Señora Superintendente:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta contenida en su nota SB-DJ-AS-1159-2003 de 13 de octubre de 2003, relacionada con la interpretación y aplicación de los artículos 42 y 157 del Decreto Ley N°.9 de 1998 de 26 de febrero de 1998, por la cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, los cuales hacen referencia al capital mínimo que todo Banco que ejerza el Negocio de Banca en Panamá deberá tener y, a la inmunidad de cuentas sobre los fondos depositados por bancos Centrales o instituciones similares, respectivamente.

Con respecto al caso objeto de análisis, que guarda relación con el Auto N°.702 de 7 de abril de 2003, dictado por el Juzgado Sexto del Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó embargo a favor de **AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATIONS**, sobre cualesquiera fondos o depósitos de contingencia, activos líquidos o depósitos interbancarios que mantiene depositados el **BANCO DE LA NACIÓN DE ARGENTINA**, en el Banco Nacional de Panamá o en los bancos del sistema bancario de Panamá, y, sobre cualesquiera fondos o activos líquidos, dineros, oro, saldos en la Cámara de Compensación y demás, este despacho es del siguiente criterio:

Tal y como usted ha señalado, la cuestión que se presenta tiene su relevancia jurídica porque las normas contenidas en el Decreto Ley N°.9 de 1998, deben tener una aplicación preferente y excluyente de las disposiciones del Código

Judicial, en lo que se refiere a los bienes que pueden ser objeto de medidas cautelares.

El principio cardinal que rige y prevalece en la situación planteada en su consulta, está consagrado en el artículo 14 del Código Civil, que establece que cuando existan disposiciones sobre una misma materia en diversos códigos o leyes, **se preferirá la disposición del Código o Ley especial sobre la materia de que se trate.**

Se desprende en el caso subjúdice, la preocupación de la Superintendencia de Bancos sobre las disposiciones que en su momento se apliquen sobre los fondos, depósitos y demás, que el Banco de la Nación de Argentina tenga depositados en el Banco Nacional de Panamá o en los bancos del Sistema Bancario de la República de Panamá.

Luego de haber analizado el tema, este despacho ha obtenido información que señala que los apoderados legales del Banco de la Nación de Argentina, en tiempo oportuno interpusieron una acción de Amparo contra el Auto N°.702 de 7 de abril de 2003, que decretó embargo a favor de **AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION**; motivo por el cual, dicha acción se encuentra en el Primer Tribunal Superior de Justicia, en espera que el mismo sea resuelto por la instancia jurisdiccional correspondiente.

Con respecto a la nota 03(03000-01)51 de 26 de mayo de 2003, por medio de la cual el Gerente del Banco Nacional de Panamá comunicó al Juez Sexto del Circuito de Panamá, que no puede atender lo ordenado en el Auto de Embargo, porque los fondos del Banco de la Nación de Argentina están restringidos por disposición de los artículos 42 y 157 ut supra citados, conocemos que el propio Juzgado Sexto del Circuito no se ha pronunciado ni decretado que el Banco Nacional de Panamá, haya caído en desacato; ello en virtud de que el propio juzgador ha considerado necesario esperar que el Primer Tribunal Superior de Justicia, resuelva la acción de Amparo que interpusieran los apoderados legales del Banco de la Nación de Argentina.

Por lo anterior, este despacho es del siguiente criterio:

1. Tal y como usted lo ha señalado en su consulta, somos de la opinión que deben tener una aplicación preferente y excluyente, las disposiciones contenidas en el Decreto

Ley N°.9 de 1998, con respecto a las normas contenidas en el Código Judicial.

2. En consecuencia, tendrán prelación en materia bancaria lo dispuesto en el artículo 42 y 157 del Decreto Le N°.9 de 1998.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente su solicitud, atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs